Los servicios de prevención que deben ser auditados

Luque, M.

RESUMEN

El presente estudio pretende orientar acerca de un tema de trascendental importancia en los próximos años para comprobar la eficacia de la actividad preventiva que se desarrolla en la empresa, nos estamos refiriendo a la auditoría de los sistemas de prevención. Además, en esta investigación se critica la actual regulación sobre la materia por parecernos poco adecuada a una voluntad en favor de mejorar la problemática situación que en materia de prevención de riesgos laborales sufre el entramado industrial de nuestro Estado.

PALABRAS CLAVE

Servicios de prevención, auditoría.

PREVENTION SERVICES THAT SHOULD BE AUDITED

ABSTRACT

This study pretends to orient about the obligation to audit prevention's services activity, a matter which importance will be get on at an soon early date. Moreover, this investigation criticizes the regulation in force because we think it is insufficient to correct the problematic risk prevention situation in our country.

KEY WORDS

Prevention services, audit.

CONCEPTO Y FINALIDAD DE LA AUDITORÍA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN

El auditor o accountant es una figura que surgió a lo largo del siglo XIX y, sobre todo, en la primera mitad del siglo XX como respuesta a la creciente necesidad empresarial por controlar y comprobar la veracidad de las informaciones contables facilitadas por los administradores de la sociedad[1], dado que aquella información era cada vez más compleja y, consiguientemente, se requería poseer conocimientos técnicos específicos para interpretarla correctamente. Pues bien, lo mismo ha sucedido con la auditoría de los servicios de prevención.

En efecto, a pesar de que la protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores frente a los riesgos laborales ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico desde 1900[2], no es hasta que se aprueba la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (LPRL) y, sobre todo, el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención (RSP), que la prevención en la empresa ha adquirido un carácter autónomo y significativo. Un deber empresarial que se fundamenta en una obligación principal como es la organización de la prevención mediante la constitución de los servicios de prevención. Pues precisamente la finalidad que se trata de satisfacer con la instauración de la obligación de auditar determinados servicios de prevención es la de obtener una imagen fiel de la actividad preventiva que tales servicios desarrollan en la empresa. En fin, el objetivo es observar el grado de idoneidad, de eficacia y de efectividad de esta protección, por tanto, el cometido de la auditoría no ha de ser tanto valorar como reflejar objetivamente la acción preventiva que se desarrolla en la empresa. Como afirman Sempere, García Blasco, González Labrada y Cardenal[2], *«La eficacia en la protección constituye uno de los aspectos nucleares, de modo que sólo la protección eficaz contra los riesgos derivados de la actividad laboral garantiza que no se produzcan daños derivados del trabajo, entendidos como cualquier lesión, patología o enfermedad que tengan su causa en éste»*. Para la consecución de este objetivo, los citados autores acuden a la noción de *protección objetiva*, esto es, al hecho de que *«el*

Correspondencia:
Manuel Luque.
Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad Pompeu Fabra de Barcelona.
Facultad de Derecho, Paseo Circunvalación, 8, 08003 Barcelona.
E-mail: manel.luque@dret.upf.es

Aceptado para publicación el 19 de abril de 1999.

trabajador debe ser protegido frente a los riesgos laborales, es decir, la eficacia o efectividad de la protección se dirige a evitar la posibilidad o la probabilidad de que el trabajador sufra daños por la realización de su trabajo, incluidos los que puedan derivarse de las distracciones o imprudencias no temerarias (art. 15.4 LPRL)». Para tales autores la eficacia depende de la adopción de medidas que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores (art. 16.2 LPRL), una regla de máxima seguridad cuya excepción es el riesgo tolerado, es decir, *«aquel nivel de riesgo que obligatoriamente debe soportar el trabajador en el ejercicio de su actividad»*.

Sin duda, uno de los principales problemas en materia de auditoría de los servicios de prevención es que en ninguna norma se especifican los criterios que deben respetarse por el auditor en el ejercicio de sus funciones, a diferencia de lo que sucede con el auditor de cuentas cuya actuación debe sujetarse a unas normas de actuación preestablecidas (normas técnicas de la auditoría) para ofrecer una opinión técnica responsable. A este respecto, compartimos la posición de González Sánchez cuando afirma al escribir sobre la auditoría que *«se trata de un instrumento de gestión que ha de incluir una evaluación sistemática, documentada y objetiva de la eficacia del servicio de prevención; deberá ser realizada de acuerdo con las normas técnicas establecidas o que puedan establecerse y teniendo en cuenta la información recibida de los trabajadores»*[3]. Con todo, en nuestra opinión, nos encontramos ante un grave vacío normativo que debería corregirse antes de que la obligación de auditar los servicios de prevención entre efectivamente en vigor. Aunque, como se observará posteriormente, la autoridad laboral competente puede dictaminar que se audite la actividad realizada por los servicios de prevención propios de una empresa cuando la Inspección de Trabajo haya informado favorablemente al respecto, lo cierto es que la obligación principal de auditar tales servicios solamente será exigible a partir de que su constitución sea de obligado cumplimiento y al respecto hay que tener en cuenta que la Disposición Transitoria 1.ª del RSP establece que *«Sin perjuicio del mantenimiento de aquellas actividades preventivas que se estuvieran realizando en la empresa en la fecha de entrada en vigor de esta disposición, los servicios de prevención propios que deban constituir las empresas de más de 250 trabajadores y hasta 1000 trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos* a) *y* b) *del artículo 14, deberán estar en funcionamiento a más tardar el 1 de enero de 1999, con excepción de las empresas que realizan alguna de las actividades incluidas en el anexo I que lo harán el 1 de enero de 1998»*. A pesar de todo, en este estudio nos vamos a centrar en delimitar cuáles son las formas en que se puede organizar la prevención en la empresa para, posteriormente, indicar cuáles de tales formas de organización deben ser auditadas.

LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN QUE DEBEN SER AUDITADOS

Como se ha indicado, el deber empresarial de protección de la seguridad y salud del trabajador se configura en torno a una obligación principal como es la organización de la prevención mediante la constitución de los servicios de prevención. A estos servicios corresponde llevar a cabo la actividad preventiva, esto es, la evaluación inicial de los riesgos, la planificación, ejecución y revisión de la actuación preventiva. Como indica González Sánchez, la planificación supone *«organizar detallada, secuencial y sistemáticamente la actividad preventiva a partir de los resultados obtenidos en la fase de evaluación»*[4]. En suma, los servicios de prevención suelen calificarse como un instrumento técnico, profesional e interdisciplinario cuyo objeto es el desarrollo de la actuación preventiva en una empresa.

Sin embargo, no existe una forma única de organizar la prevención, por cuanto la LPRL y el RSP la articulan en función, principalmente, del tamaño de la empresa y de la importancia de los riesgos y de la peligrosidad de la actividad productiva que ésta desarrolla, en el sentido de que a mayor complejidad de la acción preventiva derivada de alguno de los dos factores anteriormente mencionados se hará indispensable el recurso a servicios técnicamente especializados. A tal fin, esquematizamos tales modalidades de organizar la prevención en la empresa en la Figura 1.

A partir de aquí se puede deducir una conclusión que nos será de suma utilidad cuando seguidamente indiquemos el ámbito de actuación de la obligación de auditar los servicios de prevención. A priori parecería que la normativa ha elegido como el modo más garantista de organizar la prevención al servicio de prevención propio por cuanto a mayor complejidad cuantitativa o cualitativa empresarial mayor es la posibilidad de que la empresa esté incluida en uno de los supuestos que exigen su constitución. Sin embargo, otra conclusión diferente a ésta es la que consideramos como más acertada. En efecto, si (1) para las empresas de 1 a 500 trabajadores no es exigible la constitución de un servicio de prevención propio, si (2) incluso para aquellas que realizan trabajos o actividades peligrosas (Anexo I del RSP) el recurso a aquél sólo se ordena cuando la plantilla está entre los 250 y los 500 trabajadores y si (3) aún y cuando la peligrosidad y siniestralidad de la empresa suponga que la autoridad laboral exija la

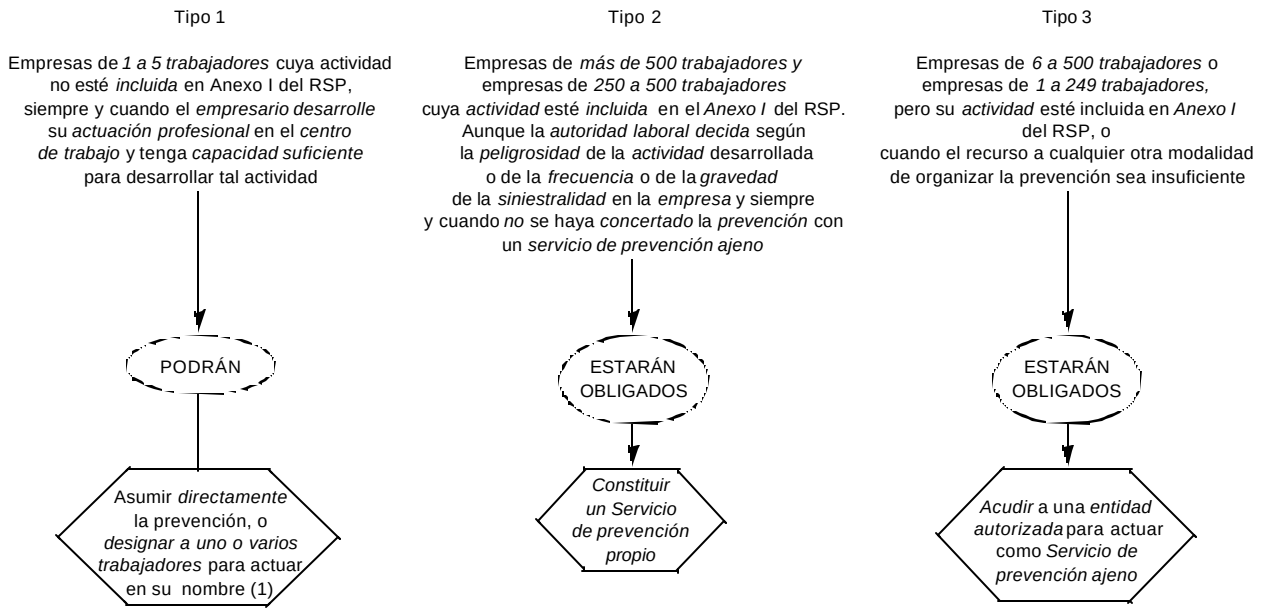

(1) La vigilancia de la salud y/o cualquier otra actividad no cubierta por la organización deberá completarse mediante la constitución de un servicio de prevención propio o la concertación de tal actividad con un servicio de prevención ajeno.

Fig. 1. Organización de los servicios de prevención en la empresa.

constitución de un servicio de prevención propio cabe recurrir a uno ajeno; deberemos concluir que todos estos factores, convierten al servicio de prevención propio en el modo menos relevante de organizar la actividad preventiva en la empresa. Y ello por cuanto (1) el camino por recorrer en materia preventiva está precisamente en las empresas que quedan fuera de la obligación de constituir un servicio de prevención propio, (2) representando éstas más del 90% de nuestro entramado empresarial.

Es más, el hecho de que las empresas de menos de seis trabajadores que no estén incluidas en el Anexo I del RSP no tengan porqué acudir ni a un servicio de prevención propio ni a uno interno por ser factible —como hemos visto— que el empresario se irrogue directa o indirectamente la ejecución de la actividad preventiva es, ciertamente, un factor que debería hacernos concluir que es este modo de organizar la prevención el más relevante, ya que la mayoría de las empresas de nuestro Estado serían incluibles en este apartado[5]. Sin embargo, en tales casos creemos que el empresario se decantará en mayor medida por acudir a una entidad que actué como servicio de prevención externo antes que asumir directa o indirectamente la actuación preventiva o constituir un servicio de prevención propio al efecto. Y ello en base a que externalizando la prevención (1) evita tener que cumplir con la obligación de auditar su sistema de prevención y (2) es una opción que le resulta más segura jurídicamente por cuanto las entidades que actúan como servicio de prevención ajeno no sólo han estar autorizadas (un presupuesto que no se requiere en relación con los servicios de prevención propios) y sino que son entidades que, además, han de depositar una garantía de —como mínimo— 200 millones de pesetas por las posibles responsabilidades que puedan derivarse de su actuación, garantía que no es exigible con relación a las entidades que actúen como auditoras. Por todo lo cual, en nuestra opinión es factible concluir que es el servicio de prevención ajeno o externo el principal modo de organizar la actividad preventiva en la empresa.

Una vez esquematizada la forma de organizar la actividad preventiva es indispensable conocer qué servicios de prevención es obligatorio auditar, tal y como se describe en al Figura 2. De esta figura cabe deducir que el ámbito efectivo de actuación de la auditoría es —realmente y salvo las excepciones indicadas anteriormente— el de los servicios de prevención propios. Una auditoría que deberá renovarse cada cinco años a no ser que la autoridad laboral considere lo contrario en función de la siniestralidad u otras circunstancias de la empresa que hagan necesario revisar los resultados de la última auditoría. A este respecto, téngase en cuenta que la disposición transitoria primera del RSP dispone que en las empresas en las que se deba constituir un servicio de prevención propio y su plantilla esté entre los 250 trabajadores y los 1000, aquel servicio deberá estar en funcionamiento *«a más tardar»* el 1 de enero de 1999, a excepción de que las empresas cuyos trabajos o actividades estén incluidas en el Anexo I del RSP que deberán

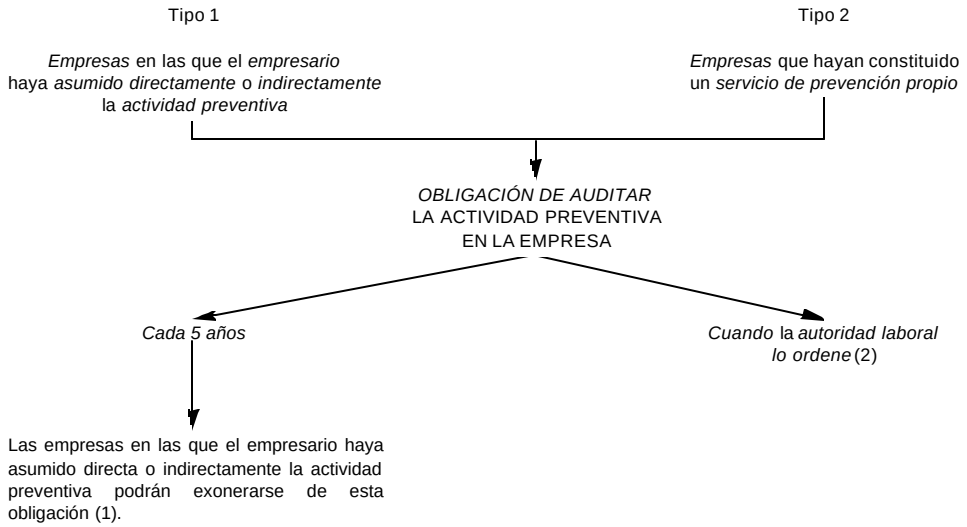

(1) A tal efecto, deben notificar a la Autoridad Laboral la eficacia del sistema preventivo en función de los riesgos existentes y de la actividad preventiva desarrollada.
(2) En función de los datos de siniestralidad de la empresa o del sector, de informaciones o de otras circunstancias que pongan de manifiesto la peligrosidad de las actividades desarrolladas o la inadecuación del sistema de prevención.

Fig. 2. Servicios de prevención que deben ser auditados.

constituirlo antes del 2 de enero de 1998. Repárese, asimismo, que esta obligación de auditar, como sucede en materia de auditoría de cuentas, adquiere una autonomía reguladora cuando afecta a la Administración Pública, pues, a pesar de que la organización de la prevención se vertebra de modo análogo a lo previsto en el ámbito privado (a tales efectos puede consultarse el artículo 6 del Real Decreto 1488/ 1998, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración del Estado), el segundo apartado de la disposición adicional 4.ª del RSP dispone que *«No serán de aplicación a las Administraciones públicas las obligaciones en materia de auditorías contenidas en el capítulo V de este Reglamento. La normativa específica prevista en el apartado anterior deberá establecer los adecuados instrumentos de control al efecto»*. Siendo así, el artículo 8 del Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración del Estado establece que la actuación de todos los sistemas de prevención, consiguientemente, propios o ajenos, *«deberá someterse al control periódico mediante auditorías o evaluaciones»*, sin especificar —a diferencia de lo que sucede en el RSP para el ámbito privado— cada cuanto tiempo se debe efectuar tal auditoría o evaluación, si bien siempre será exigible cuando haya finalizado el proceso de evaluación de riesgos pues así se prevé expresamente. Por otra parte, aunque la definición del objeto y finalidad de esta auditoría se hace coincidir en el Real Decreto citado con lo previsto en el RSP, será el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el Organismo científico técnico especializado de la Administración General del Estado que ostenta la condición de entidad auditora a tales efectos, eso sí, debiendo actuar *«de acuerdo con las normas técnicas establecidas o que puedan establecerse»*, aunque —como sucede en el RSP— éstas no se hayan concretado todavía. Una regulación que se reitera en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 23 de julio de 1998, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 1998, que aprueba el Acuerdo Administración-Sindicatos de adaptación de la Legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado.

Conocida la forma en como se controla la efectividad de la prevención desarrollada por los servicios de prevención internos es lógico preguntarse sobre cómo se controla aquélla desarrollada por un servicio de prevención ajeno. La respuesta de la LPR y del RSP es clara y contundente, aunque no nos convence, pues se nos dice que mientras la idoneidad de la acción preventiva llevada a cabo por el servicio de prevención propio es controlada mediante el recurso a una auditoría o evaluación externa, la de los servicios de prevención ajenos se comprueba mediante el proceso de autorización y acreditación por la autoridad laboral de las entidades que pretendan actuar como tales servicios. Sin duda, esta opción legislativa nos parece del todo criticable, pero a esta cuestión dedicamos el siguiente y último apartado de este estudio.

UNA OPINIÓN CRÍTICA SOBRE LA INAPLICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AUDITAR A LAS ENTIDADES QUE ACTÚAN COMO SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS A LA EMPRESA

La primera premisa en nuestra argumentación parte de negar la posibilidad de equiparar la auditoría de los servicios propios y la prevención realizada por los servicios ajenos. En otras palabras, no es posible afirmar que la eficacia de la actividad de un servicio de prevención propio se presupone si así lo dictamina una auditoría y la de un servicio de prevención ajeno cuando tal actividad se desarrolla por una entidad debidamente acreditada. La anterior asimilación no cabe por cuanto la funcionalidad de la auditoría es reflejar la imagen fiel de la prevención que se desarrolla en la empresa auditada y no la de efectuar propiamente una actividad preventiva, que corresponderá bien al empresario o al servicio de prevención propio tras observar los resultados de la auditoría, bien a la Administración Laboral si no se han solucionado a nivel empresarial las disfunciones reflejadas por la misma. De igual manera, las entidades que actúen como servicios de prevención ajenos están funcionalizados para desarrollar efectivamente la actividad preventiva en una empresa determinada y en cambio no lo están para reflejar la imagen fiel de aquella actividad.

Por todo lo cual, el control público sobre la idoneidad de la actividad desarrollada por los sistemas de prevención se consigue, en relación con los servicios de prevención propios a través de los datos obtenidos por la auditoría, y con relación a los servicios de prevención externos no sólo mediante el proceso de acreditación de las entidades que pretendan actuar como tales servicios sino, sobre todo, en base a la comprobación del mantenimiento de las condiciones de acreditación de estas entidades, es decir, verificando la permanencia de las condiciones de acreditación y el cumplimiento de *«las condiciones exigibles para el desarrollo de las actividades del servicio de prevención»*. Tal y como se indica en el art. 3.2 de la Orden de 27 de junio de 1997, que desarrolla el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero de 1997, que aprueba el Reglamento de Servicios de Prevención, en relación con las condiciones de acreditación de las entidades especializadas como servicios de prevención ajenos a las empresas, de autorización de las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y de autorización de las entidades públicas o privadas para desarrollar y certificar actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales (BOE de 4 de julio de 1997).

De lo anteriormente indicado cabe concluir que para que la administración laboral suspenda total o parcialmente o extinga la acreditación otorgada a una entidad que actúe como servicio de prevención externo deberá haber conjugado internamente una primera fase auditora de la situación preventiva en la empresa sobre la que aquél servicio actúe, con una segunda de cotejo de tales datos con la efectiva actuación del servicio de prevención externo. Así cabe entender lo dispuesto en el art. 3 de la Orden 27 de junio de 1997, en base al cual *«2. Las autoridades laboral y sanitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.2 del Reglamento de los Servicios de Prevención, podrán verificar en el ámbito de sus competencias el cumplimiento de las condiciones exigibles para el desarrollo de las actividades del servicio de prevención y el cumplimiento de las condiciones de la acreditación. A estos efectos verificarán la permanencia de las condiciones de acreditación, comprobarán el cumplimiento de la normativa aplicable a los servicios de prevención y propondrán, en su caso, medidas y plazo para la corrección de las desviaciones observadas. Si como consecuencia de la verificación se comprobara alguna irregularidad que afectara sustancialmente a las condiciones en que se basó la acreditación o al desarrollo de su actividad o si no se cumpliesen las medidas y plazo para la corrección de las desviaciones observadas, se iniciará un expediente de suspensión de la acreditación de la entidad especializada. En dicho expediente se harán constar los hechos comprobados, las irregularidades detectadas y las disposiciones infringidas. (...) 3. Si como consecuencia de la comunicación de la entidad especializada acreditada o de la verificación por las correspondientes autoridades laborales o sanitarias, la autoridad laboral que concedió la acreditación comprobase, tanto de oficio como a instancia de parte, que no se mantienen las condiciones en que se basó la misma, podrá suspender total o parcialmente, o extinguir la acreditación otorgada, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, comunicándolo a la entidad afectada, a las autoridades laborales y sanitarias que han intervenido en el proceso de acreditación, así como al registro establecido en el artículo 28 del Reglamento de los Servicios de Prevención. (...) La resolución suspensiva de la acreditación determinará las condiciones que debe reunir la entidad acreditada para poder reiniciar sus actividades, así como el plazo para su cumplimiento. (...) Contra la resolución de la autoridad laboral cabrá la interposición de recurso ordinario en el plazo de un mes ante el órgano superior jerárquico correspondiente[6]»*.

En consecuencia, las diferencias principales que existen en el control de la eficacia de los diferentes sistemas de prevención es que mientras la auditoría de los servicios de prevención propios es (1) obligatoria cada cinco años, (2) puede exigirse de oficio por la autoridad laboral competente y (3) se llevará a cabo por una entidad que deberá someterse a unas reglas y normas técnicas de actuación conocidas y contrastables; cuando el control afecta a los servicios de prevención ajenos la insoslayable actuación auditora la efectuará la administración laboral a nivel interno sin que (1) se establezcan períodos expresos de obligada realización y (2) sin que tal intervención tenga que someterse —por no exigirse normativamente— a norma técnica de actuación alguna, consiguientemente, existiendo un espacio de discrecionalidad público mucho más amplio del que pueda concurrir en el ámbito del control de la actuación de los servicios de prevención propios.

En nuestra opinión, es oportuno preguntarse sobre si no se adecuaría mejor a una lógica estrictamente preventiva y no meramente reactiva que la auditoría desarrollada por las entidades convenientemente acreditadas fuese también exigible en el ámbito de los servicios de prevención ajenos. A nuestro entender, la respuesta afirmativa no sólo reduciría el amplio margen de discrecionalidad administrativa citado sino que podría igualmente corregir el carácter marcadamente reaccional que caracteriza tal intervención en materia de prevención de riesgos laborales, pues la actuación de la administración laboral se concretaría (1) en perfeccionar el mecanismo autorizatorio de los servicios de prevención externos y de las entidades auditoras y (2) en cotejar los datos auditados con la actuación de los servicios de prevención propios y ajenos a fin de controlar su eficacia.

Con todo, no defendemos la extensión generalizada del deber de auditar a todas las actuaciones de los servicios de prevención ajenos sino que ésta debería matizarse y diversificarse en función de criterios —cuantitativa y cualitativamente— objetivos. Así, sería factible exigir — como sucede en materia de auditoría de cuentas— la auditoría de la actuación de los servicios de prevención ajenos en las empresas en función (1) de un número determinado de trabajadores, (2) de los trabajos o actividades que se desarrollen en la misma o (3) de los datos que sobre el nivel de siniestralidad existan a nivel empresarial o sectorial. Todo ello, debiendo otorgarse un papel más relevante a la Inspección de Trabajo en el sentido de que pueda informar a la autoridad laboral competente sobre la conveniencia de que se realice tal auditoría a determinada actuación de un servicio de prevención ajeno y no sólo restringirlo meramente a la información sobre la idoneidad de suspender total o parcialmente o extinguir la acreditación de ésta para actuar como tal[7-9]. Sobre esta cuestión es unánime la opinión de que *«la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se consolida en la LPRL como instrumento administrativo esencial para lograr la mejora de las condiciones de trabajo»*. Aún y así, también es clara la diferente funcionalidad entre la actuación controladora de la Inspección de Trabajo y la de las empresas auditoras, en el sentido de que éste último *«tiene un carácter específico y un alcance distinto de la función fiscalizadora y asesora realizada por la IT, que se dirige a comprobar y favorecer el cumplimiento de las obligaciones que haya asumido los servicios de prevención (art. 9.1.e)»*.

Con todo, creemos que nuestra posición es mucho más garantista y adecuada al espíritu de la normativa, si bien deberían solucionarse determinados problemas en materia de independencia y responsabilidad de las entidades auditoras, pero éstas son cuestiones que sobrepasan el objetivo que nos propusimos para este estudio.

BIBLIOGRAFÍA

1. Sánchez Fernández de Valderrama. Teoría y práctica de la auditoría. Concepto y metodología. Tomo I. Madrid: Ciencias de la Dirección, 1997. p. 37.
2. Sempere Navarro, A, García Blasco, J, González Labrada, M, Cardenal Carro, M. Derecho de la seguridad y salud en el trabajo. Madrid: Cívitas; 1996. p. 151-2.
3. González Sánchez, J. Los servicios de prevención (Real Decreto 39/1997, de 17 de enero por el que se aprueba su reglamento. Documento Laboral, 1997; 53: 86.
4. González Sánchez, J. Los servicios de prevención (Real Decreto 39/1997, de 17 de enero por el que se aprueba su reglamento». Documento Laboral, 1997; 53: 92-3.
5. González Ortega S. (Coord.). Comentario al Reglamento de los Servicios de Prevención. Valencia: Tirant lo Blanch; 1997. p. 207-8.
6. Orden de 27 de junio de 1997 (BOE de 4 de julio), artículos 3 y 6.
7. González-Fernández, F.J. De Santos Sánchez, V. Estructura de los instrumentos de la inspección de trabajo y seguridad social para la prevención de riesgos laborales en la Ley 31/1995: En: AA.VV. La Ley de prevención de riesgos laborales. Madrid: Consejo Andaluz de Relaciones Laborales; 1997. p. 587.
8. Galván De Granda, J.K. El papel de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la nueva Ley de Prevención de Riesgos Laborales. AA.VV. La prevención de Riesgos Laborales. Pamplona: Aranzadi; 1996. p. 358.
9. Bandera Gallego, J.C. La inspección de trabajo y seguridad social en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. La Ley de prevención de riesgos laborales. Madrid: Consejo Andaluz de Relaciones Laborales; 1997. p. 579.